



SEN. DANIEL
GUTIÉRREZ
CASTORENA **morena**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

El suscrito, Daniel Gutiérrez Castorena, Senador del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un ente intergubernamental que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero global contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Dentro de las principales actividades que realiza se encuentra la emisión de estándares internacionales para la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para el combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo. Los estándares que emiten son conocidos como las “40 Recomendaciones” las cuales buscan promover la efectiva implementación de medidas regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos - identificado en México como Lavado de Dinero (LD)- relacionadas con la obtención de recursos de procedencia ilícita.

Dentro de las Recomendaciones efectuadas por el organismo intergubernamental se encuentra la Recomendación 2 que tiene como título “Cooperación y coordinación nacional”¹; en dicha recomendación se establece que **los países miembros deben contar con políticas a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.**

Asimismo establece que los países deben asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

¹ 40 Recomendaciones del GAFI, para la 4a Ronda de Evaluaciones Mutuas. Recomendación 2. Cooperación y coordinación nacional. Véase en <https://bit.ly/2UAQjta>.

A efecto de dotar de contenido las recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental, el 7 de mayo de 2004 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera², ello con la finalidad de coadyuvar en la prevención a los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita comúnmente conocido como Lavado de Dinero y de Financiamiento al Terrorismo³.

Al respecto, en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estableció medularmente que la Unidad de Inteligencia Financiera sería la instancia central nacional para recibir reportes de operaciones financieras y avisos de quienes realizan actividades vulnerables; analizar las operaciones financieras y económicas y otra información relacionada y diseminar reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con el LD/FT y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

Por otra parte, se precisa que el GAFI cuenta con un procedimiento de revisión entre pares conocido como “Evaluaciones Mutuas”, que tiene por objetivo determinar, a través de una metodología, el grado de implementación que un país tiene respecto de las 40 Recomendaciones en todos los países y jurisdicciones. En virtud de estos procedimientos, el GAFI formula observaciones con el fin de ayudar a los países a cumplir de manera más adecuada con los estándares internacionales de la materia.

Al respecto, en la última Evaluación Mutua efectuada a México, el GAFI consideró que a pesar de que México reconoce a la corrupción como un riesgo mayor, las medidas para mitigar dicho riesgo no han sido suficientes y, por lo tanto, el Estado mexicano no ha sido efectivo al momento de hacer frente al binomio de la corrupción-lavado de dinero, toda vez que *el nivel de corrupción que afecta a las autoridades de orden público (AOP), en particular en el ámbito de los estados, socava su capacidad para investigar y perseguir penalmente los delitos graves*⁴.

Desde esa perspectiva y con el ánimo de atender a cabalidad las recomendaciones efectuadas por el GAFI y con el objeto fortalecer a la Unidad de Inteligencia Financiera, institución que posibilita el combate frontal al crimen organizado y a la corrupción; al tiempo que fortalece nuestro sistema financiero, en la presente iniciativa se propone dotar de autonomía técnica y de gestión a la Unidad de Inteligencia Financiera, sin que su naturaleza de unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea removida; así como facultar a la Secretaría, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, para realizar el análisis de aquella información que sea revelada por los sujetos obligados y, de ser el caso, deberá comunicar los resultados a las autoridades competentes y dotar a la Unidad de Inteligencia Financiera con los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios para que pueda ejercer sus funciones con eficacia.

Lo anterior, toda vez que la experiencia y las evaluaciones internacionales evidencian que uno

² DECRETO que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 2004. Véase en <https://bit.ly/2VTBWQQ>. Consultado el 11 de marzo de 2019.

³ Cabe señalar que por lo que hace a la operación, regulación y supervisión del sector financiero en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como garante del sistema financiero, contando con la Unidad de Inteligencia Financiera como área técnica y especializada en analizar y diseminar la información financiera que puede derivar de recursos de procedencia ilícita.

⁴ Informe de Evaluación Mutua Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, México, octubre 2018, p. p. 2- 3, disponible en: <https://bit.ly/2IWw6P8>

de los grandes problemas que aquejan a la sociedad mexicana es la falta de cooperación y la poca efectividad de las instituciones encargadas de la persecución e información en el flujo de activos derivados de actividades ilícitas lo cual repercuten en el debilitamiento en sede jurisdiccional a la impartición de justicia.

Por último, se señala que el 3 de enero de 2019 la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, firmaron un convenio de colaboración a efecto de combatir de manera directa el problema de corrupción que tanto afecta a las y los mexicanos.

Dicho convenio cobra relevancia para la presente iniciativa puesto que, de una lectura al artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se observa que entre los integrantes del Comité Coordinador- máximo comité para el combate a la corrupción⁵- se encuentra el titular de la Secretaría de la Función Pública quién mediante el convenio de colaboración señalado en el párrafo anterior, encomienda a la Unidad de Inteligencia Financiera el análisis y la evaluación de las actividades de las y los funcionarios públicos, así como de los proveedores, contratistas y de todo aquel que ejerza recursos públicos federales⁶. Por ello, resulta necesario que la Unidad de Inteligencia Financiera participe como invitado permanente en las reuniones realizadas por el Comité Coordinador a efecto de brindar mayor certeza y seguridad a las y los mexicanos que tan perjudicados se han visto con el fenómeno de la corrupción.

Por todo lo hasta aquí señalado, se presenta la presente iniciativa ante esta Soberanía a efecto de materializar el proyecto de la administración del Presidente de la República en cuanto toca al combate y erradicación de la corrupción a todos los niveles de gobierno y evidencia una política pública de cooperación y colaboración interinstitucional dotando de mayor fortaleza a una Unidad que ha evidenciado en su actuar imparcial y eficiencia en sus funciones.

A continuación, se añade un cuadro comparativo en el que es posible advertir, de manera precisa, las modificaciones propuestas:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Ley vigente	Propuesta de la iniciativa
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	...
I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere	...

⁵ Artículo 113, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase en: <https://bit.ly/2PH7E1j>. Consultado el 11 de marzo de 2019.

⁶ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comunicación No. 001-2019. Firman convenio de colaboración la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP y la Secretaría de la Función Pública para combatir la corrupción. Véase en: <https://bit.ly/2SVEpYZ>. Consultado el 11 de marzo de 2019.

<p>el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;</p> <p>III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:</p> <p>a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.</p> <p>Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:</p> <p>i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;</p> <p>ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente,</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

<p>ejerger el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o</p>	
<p>iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.</p>	<p>...</p>
<p>IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;</p>	
<p>V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;</p>	<p>...</p>

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

...

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

...

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y **XIV.** Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Sin correlativo

...

	<p>XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotada de autonomía técnica y de gestión.</p>
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;</p> <p>II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;</p> <p>III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;</p>	<p>...</p> <p>I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III, los cuales deberán incluir como mínimo los reportes de transacciones sospechosas, y contemplar la información relativa a transacciones en efectivo y electrónicas, según corresponda;</p> <p>...</p> <p>...</p>

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley; **VI.** Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

Sin correlativo

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Sin correlativo

...

...

...

VIII. Realizar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría, los análisis de la información revelada por los sujetos obligados y, en su caso, comunicar los resultados a las autoridades que resulten competentes.

XI. Las demás previstas en otras

	<p>disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría deberá contar con los recursos financieros, humanos y técnicos que le permitan ejercer sus funciones con eficacia.</p>
--	--

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	
Ley vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.</p> <p>Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil. A dichas reuniones asistirá en calidad de invitado permanente la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>...</p>

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.	
---	--

Con base en las razones anteriormente expuestas y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Senado de la República la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XV al artículo 3; una fracción VIII recorriendo la subsecuente y un último párrafo al artículo 6; y, se reforma la fracción I del artículo 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotada de autonomía técnica y de gestión.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III, **los cuales deberán incluir como mínimo los reportes de transacciones sospechosas, y contemplar la información relativa a transacciones en efectivo y electrónicas, según corresponda;**

...

VIII. Realizar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría, los análisis de la información revelada por los sujetos obligados y, en su caso, comunicar los resultados a las autoridades que resulten competentes.

IX. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría deberá contar con los recursos financieros, humanos y técnicos que le permitan ejercer sus funciones con eficacia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil. **A dichas reuniones asistirá en calidad de invitado permanente la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 12 días del mes de marzo de 2019.

Suscribe

Sen. Daniel Gutiérrez Castorena